

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 22 de agosto de 2022, Al Despacho de la señora Juez, informando que el 05 de agosto de 2022 fue allegado dentro del término concedido para ello, al correo institucional memorial contentivo de la subsanación de la presente demanda, que fuera inadmitida por auto del 28 de julio de 2022 notificado por estado No. 28 del 29 de julio del año que calenda. El anterior documental proviene del correo electrónico que el apoderado del extremo actor registra en SIRNA

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 170 de 2022
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: CLARA INES DÍAZ QUIROGA
Fecha Auto: Agosto 25 de 2022

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**Pagaré No. 20744002206-20756117794, correspondiente a la obligación No. 20756117794**) Original que se encuentran en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportados cuando sea requerido por el Despacho, así como, que el mismo no se utilizará como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, entidad crediticia y financiera, identificada con **NIT. 860.034.594-1**, y en contra de **CLARA INES DIAZ QUIROGA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 35.221.292**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$25.856.664)** por concepto del **CAPITAL ADEUDADO** y garantizado con el pagaré No. No. 20744002206-20756117794, correspondiente a la obligación No. 20756117794, cuya fecha de vencimiento data del día 6 de enero de 2022.
2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital que se

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

menciona en el anterior numeral, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 02 de junio de 2022, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

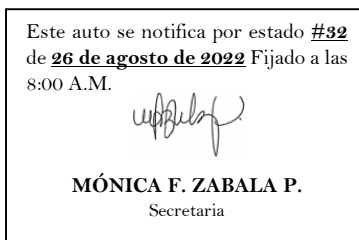
SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre los gastos, costas judiciales, agencias en derecho y pretensiones del escrito de demanda oportunamente el juzgado resolverá.

CUARTO: Se reconoce al abogado **ALVARO ESCOBAR ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 12.139.689 de Neiva**, y portador de la Tarjeta Profesional **No. 87454** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es titular del correo electrónico escobarvegasas@hotmail.com, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8519119cd0a25440f98464177a8c2807ab53165d5670994097c7ebd7ed0f21e**

Documento generado en 26/08/2022 08:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>